



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Liquidación núm.: 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2011

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2011

En Málaga, a 00 de 2011

En la reclamación económico-administrativa presentada por D.
....., en nombre y representación de la mercantil
....., con C.I.F.: 00000000 y domicilio a efectos de
notificaciones en, 0, 00000 de, interpuesta contra la
desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la
Liquidación núm 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, la Liquidación núm. 0.000.000 fue aprobada, como provisional, por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a resultas de la expedición de la Licencia de obra menor tramitada con el núm. 0000/2009, correspondiente a las obras realizadas en el inmueble sito en c/ 00, de Málaga.

SEGUNDO.- La entidad interesada interpone esta reclamación contra la desestimación expresa del Recurso de reposición presentado frente a la liquidación citada en el antecedente anterior, fundamentándola en que la sociedad reclamante está exenta del pago de esta tasa por aplicación de lo establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberación de los Servicios Postales.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2011, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento abreviado dada su cuantía.

SEGUNDO.- Alega la sociedad reclamante como motivo de impugnación de la liquidación a la que se opone, que está exenta del pago de esta tasa por



aplicación de lo establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberación de los Servicios Postales, por lo que pide que se anule la liquidación objeto de esta reclamación y se le devuelva a Correos el importe abonado.

El artículo 19 de la Ley 24/1998, de 13 de julio del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios, invocado por la sociedad reclamante para justificar la exención de las obras del ICIO dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Derechos especiales y exclusivos atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio los siguientes derechos especiales:

(...) b. La exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, excepto del Impuesto de Sociedades”.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (en adelante LRHL) en el artículo 9 disponía “No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales”, y, en especial, la disposición adicional novena, de la mencionada Ley: “1. A partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local (..)”.

La reforma de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, prevé idéntica restricción en materia de beneficios fiscales que estableció la LRHL para el ICIO. Así, tanto el artículo 9, como la disposición transitoria primera de la Ley actualmente vigente reproducen los apartados anteriormente señalados.

En la Ley del Servicio Postal no se recoge expresamente la exención del ICIO. Pero es que además, el artículo 18 de la mencionada Ley enumera taxativamente cuales son los “servicios reservados” cuya actividad está exenta de tributación, como son: “a) giro postal, b) la recogida, la admisión, la clasificación, la entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos interurbanos, certificados o no, de las cartas y de las tarjetas postales, c) el servicio postal transfronterizo de entrada y de salida de cartas y tarjetas postales, d) la recepción, como servicio postal, de las solicitudes, de los escritos y de las comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas (...)”, entre los cuales, como podemos observar, no están las construcciones, instalaciones y obras de los inmuebles donde se ubican las sucursales de las oficinas de Correos.

En consecuencia, el ICIO no grava ningún servicio reservado de la actividad de la sociedad ya que el hecho imponible de dicho



tributo es la realización de las obras, en este caso, en el objeto tributario inicialmente señalado.

Por lo que se refiere a la normativa del ICIO, el Real Decreto Ley 7/1989, de 29 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria en su artículo 32.2 estableció expresamente, el supuesto de exención para el ICIO, que se recogió en el artículo 101 de la LRHL, con la siguiente redacción: “2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación”. En tales términos se pronuncia el actual artículo 100.2 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De este modo, para beneficiarse de la exención en el ICIO deben cumplirse a la vez los dos requisitos: el primero, de naturaleza subjetiva, consistente en que la condición de dueño de la construcción, instalación u obra, recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y, el segundo, de carácter objetivo, pues se refiere al destino de las construcciones, instalaciones y obras, como carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales; requisitos éstos que no se cumplen en el presente caso.

Todo lo cual nos lleva a la desestimación de la presente reclamación económico-administrativa.

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por la entidad
....., representada por D., contra la Resolución del Recurso de reposición presentado frente a la Liquidación núm.. 0.000.000 que confirmamos, por ser conformes a Derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

Antonio Felipe Morente Cebrián